



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2022-00544-00  
Demandante: LUIS ANTONIO OCAMPO LÓPEZ  
Demandado: HECTOR FABIO BOLAÑOS

Una vez subsanado oportunamente el escrito de demanda y en virtud a que el documento presentado con la demanda, como título base de recaudo ejecutivo, presta MERITO EJECUTIVO además que oportunamente se efectuó subsanación del escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de un Pagaré de las cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que suscribió HÉCTOR FABIO BOLAÑOS en favor de LUIS ANTONIO OCAMPO LÓPEZ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA**, en favor de LUIS ANTONIO OCAMPO LÓPEZ., identificada con C.C. 10.533.895 y en contra de HÉCTOR FABIO BOLAÑOS, identificada con C.C. 16.632.257, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$32.120.000)**.

2- Por concepto de los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legalmente establecida por parte de la Superintendencia Financiera a partir del **02 de marzo de 2021** y hasta el día de pago total de la obligación.

3- Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR**, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al demandado HÉCTOR FABIO BOLAÑOS, identificada con C.C. 16.632.25, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro solicitarse al tratarse de recursos inembargables del Sistema de Seguridad Social en Salud en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**



